



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2018-00044-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la inasistencia de los perseguidos LUIS ALFONSO, CLÍMACO, MATILDE y MARÍA TERESA LOZANO BERNAL a la audiencia desarrollada el pasado 28 de julio.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, es necesario advertir que la mencionada diligencia verbal, orientada a agotar las fases previstas por los arts. 372 y 373 del C.G.P., fue programada para la data en indicación, a través de auto adiado a 11 de mayo del año que precede, lo que fue notificado a los participantes de la contienda por medio del correspondiente estado electrónico.

Ahora, resultaba imperativa la asistencia de dichos sujetos rituales. Con todo, el art. 372-3 del Estatuto Ritual en referencia, estipula, en lo relevante para la litis, que, de gestarse la ausencia, ésta debe justificarse dentro de los 3 días siguientes a la verificación de la práctica verbal, siendo admisibles exclusivamente los motivos de fuerza mayor o caso fortuito, los que, de aceptarse, exonerarían de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias derivadas de la circunstancia en estudio.

Así, en atención a lo regulado por las citadas preceptivas, la Agencia Jurisdiccional, ante la falta de concurrencia de los citados rogados en la diligencia oral surtida en la calenda especificada con antelación, otorgó el término de ley para que allegaran las denotadas excusas.

Pues bien, en el enunciado contexto, se encuentra que los aducidos encartados expusieron que habían afrontado diversas situaciones de índole personal y laboral, lo que truncó la posibilidad de asistir al establecido acto judicial.

Así, una vez revisada la documentación allegada por el encartado CLÍMACO LOZANO BERNAL, a través de su gestor adjetivo, se otea que mediante la competente Escritura Publica acercada al plenario, el reseñado ciudadano cedió los derechos herenciales que le pudieran corresponder como heredero



de los causantes GUSTAVO LOZANO CASTILLO y MATILDE BERNAL DE LOZANO o LOZANO, a la encartada MARTHA LILIANA CASTRO BERNAL, quien ya interviene como parte dentro del presente proceso.

En este orden de ideas, la Judicatura **aceptará la denotada justificación** y por lo tanto, el mencionado ciudadano **quedará exonerado de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas**, fincadas en la situación antes señalada.

Empero, con relación a las circunstancias exteriorizadas por LUIS ALFONSO y MARÍA TERESA LOZANO BERNAL se avista que de ninguna forma pueden tomarse como adecuadas para respaldar las ausencias de las que se viene tratando, en vista de que, en primer lugar, la práctica aquí determinada se programó con bastante antelación, lo que posibilitaba que los mencionados suplicados tomaran con tiempo las medidas enderezadas a lograr su comparecencia, desdibujándose así el carácter súbito, sorpresivo e infranqueable de los eventos esbozados; y, en segundo lugar, conviene advertir que la antecedencia en la presunta producción de los obstáculos esbozados por aquellos accionados, otorgaba el lapso necesario para ponerlo en conocimiento de la Agencia Jurisdiccional, incluso de forma previa a la instalación de la pertinente audiencia, lo que resta magnitud y peso a las abordadas justificaciones, careciendo del carácter de insuperables.

Por otro lado, en lo atinente a la justificación presentada por la rogada MATILDE LOZANO se observa que el correspondiente memorial ha sido incorporado directamente por la enunciada sujeto procesal, siendo que en el presente escenario se reconoció personería al respectivo togado, a fin de que actuara en nombre aquella persona, de suerte que las competentes actuaciones se deben surtir a través del mencionado apoderado, máxime porque el negocio ritual que nos convoca es de menor cuantía, lo que exige que las prácticas desplegadas en ese entorno se materialicen a través de un profesional del derecho. En consecuencia, **se niega la excusa emprendida**.

En ese orden de ideas, es conducente aplicar las medidas sancionatorias de rigor frente a la denotada situación, conforme a lo normado por el num. 4º, art. 372 *ibidem*, así: a) los nombrados rogados han de cubrir las multas de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las que consignarán en el plazo de **10 días**, contados desde la fecha siguiente a la notificación de este proveído, en la cuenta 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Convenio 13.474, DTN Multas y Caucciones, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; y, b) se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión, esbozados en el escrito petitorio, es decir, los concernientes a la posesión ejercida por la incoante en los haberes objeto de litigio y la explotación económica de los mencionados



inmuebles. Con todo, la probanza así constituida tendrá el valor de un testimonio de tercero.

Finalmente, se advierte que el contenido de la respectiva valla fue incluido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y que el termino estatuido por el inc. 5°, num. 7°, art. 375 del C.G.P., ha culminado, razón por la cual, una vez ejecutoriada la presente providencia, se proferirán las decisiones de rigor, encaminadas a reprogramar la diligencia pendiente.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la justificación expuesta por el encartado CLÍMACO LOZANO BERNAL.

Segundo.- TENER a la convocada MARTHA LILIANA CASTRO BERNAL como cesionaria de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al ciudadano CLÍMACO LOZANO BERNAL, en su calidad de heredero de los causantes MATILDE BERNAL DE LOZANO o LOZANO y GUSTAVO LOZANO CASTILLO.

Tercero.- IMPONER a los pretendidos LUIS ALFONSO, MATILDE y MARÍA TERESA LOZANO BERNAL, cuyos datos de identificación se hallan soportados en el plenario, las multas de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; guarismos que deberán depositar, en los **10 días siguientes a la publicación de este proveído**, en la cuenta 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Convenio 13.474, DTN Multas y Caucciones, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Cuarto.- PRESUMIR como verdaderos los sucesos proclives de confesión, o sea, los acontecimientos especificados en la parte motiva de esta providencia.

Quinto.- Una vez ejecutoriado el actual pronunciamiento, **DEVOLVER** el informativo al Estrado Judicial, en aras de expedir las determinaciones orientadas a continuar con la tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia**

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 24 DE ABRIL DE 2024.
SECRETARÍA**

**Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b596aea5e64fe31e44d532fec8efd1bb9e6cd0bb27a7c2632d761390f57fa122**

Documento generado en 23/04/2024 09:26:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**